CAS. N° 5571 - 2009 CAJAMARCA

Lima, cuatro de mayo del dos mil diez.-

VISTOS: Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Luz Maribel Terrones Lozano, para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y CONSIDERANDO.-----PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ello: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución cuestionada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a ésta Sala; iii) Respecto al plazo de interposición del presente recurso cabe señalar que si bien no obra en autos el cargo de la cédula de notificación cursada a la recurrente, sin embargo obra a fojas sesenta la razón emitida por el escribano diligenciero de la Sala Superior, en el que se indicó que no fue posible notificar a las partes por cuanto no se constituyeron en esa instancia; por tal motivo este Supremo Tribunal, por celeridad У economía procesal, excepcionalmente procederá con verificar los demás requisitos; y iv) No adjunta arancel judicial, por cuanto el Distrito de San Miguel del Departamento de Cajamarca fue considerado como zona de extrema pobreza en virtud a la Resolución Administrativa número 004-2005-CE-PJ del siete de enero del dos mil cinco.----**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en

CAS. N° 5571 - 2009 CAJAMARCA

cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, por ello, tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.-**TERCERO.-** Que, como causales de su recurso la impugnante invoca: a) Aplicación Indebida del artículo 506 del Código Civil, aduciendo que si bien es cierto, que una filiación nacida de una decisión dudosa o posterior -como en el presente caso- confiere formalmente al hijo los derechos inherentes a su calidad de tal, (lo cual incluye aspectos de orden personal, patrimonial y sucesorio), lo es también que la misma no garantiza la adecuada relación afectiva entre el hijo y el padre declarado, lo que a su vez se extiende a la familia de este último, para cuyo fin debe tener en cuenta el bienestar del tutelado, esto a tenor del principio del interés superior del niño recogido por el Código de los Niños y Adolescentes; b) Ausencia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, para cuyo efecto citan las sentencia recaídas en los expedientes números mil cuatrocientos ochenta – dos mil seis -AA/TC y tres mil novecientos cuarenta y tres – dos mil seis-PA/TC, y refiriendo que en la presente acción, no se estimaron los medios probatorios aportados por la actora que demuestran indubitablemente el desinterés del padre del menor para hacerse cargo de su responsabilidad como tal, no aplicándose correctamente las disposiciones referidas a la patria potestad y la tenencia, desfigurando los hechos que inspiraron la presente acción.-----CUARTO.- Que, respecto a los requisitos de fondo previstos en el inciso 1 del artículo 388 del citado Código Procesal - modificado por Ley 29364 – se advierte que a la recurrente no le es exigible el cumplimiento de ello, en razón a que la sentencia de primera instancia le fue favorable.-----QUINTO.- Que, bajo este orden de ideas, cabe señalar que la

CAS. N° 5571 - 2009 CAJAMARCA

impugnante no cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2, 3 y 4 de la norma acotada, por cuanto del sustento esgrimido no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada, limitándose sólo a invocar las normas que afirma le causan agravio, sin cumplir con establecer de manera clara y precisa en que consistieron estas, pues cuestiona que los derechos derivados de la filiación, no garantizan una adecuada relación afectiva entre el hijo y el padre que lo declara como suyo, más aún si aduce que la Sala Superior no consideró los medios probatorios aportados; al respecto, cabe indicar que la impugnante no tomó en cuenta que dichas alegaciones fueron debidamente dilucidadas en sede de instancia, donde se determinó que el menor no se encuentra desprotegido, toda vez que cuenta con su padre biológico, quien a su vez ostenta el derecho del ejercicio de la patria potestad; por otro lado, la recurrente tampoco cumple con precisar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; apreciándose que en el fondo pretende el rexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria, por consiguiente el presente recurso deviene improcedente.----Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luz Maribel Terrones Lozano a fojas sesenta y dos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Maribel Terrones Lozano con Wilder Saúl Quiroz La Torre sobre tutela de menor; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

CAS. N° 5571 - 2009 CAJAMARCA

AA/OC